



TESIS DE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

RUBRO	EJECUTORIAS	FECHA PUBLICACION BOLETIN JUDICIAL
PATRIMONIO DE LA FAMILIA. NO PUEDE CONSTITUIRSE EN FORMA AISLADA CON SÓLO EL MIBILIARIO DE UN INMUEBLE. Ver documento en la pag. 5	Toca 1317/2008 Toca 55/2009 Toca 122/2009 Toca 242/2009 Toca 723/2009	04 de Marzo de 2010
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PARA LA ADMISIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR COPIAS SIMPLES DE ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LAS EXCEPCIONES. Ver documento en la pag. 6	Toca 967/2006 Toca 1349/2007 Toca 1310/2006 Toca 245/2007 Toca 667/2007 Toca 882/2007 Toca 935/2007	30 de Noviembre de 2007
ACCIÓN PENAL LAS RESOLUCIONES SOBRE EL EJERCICIO DE AQUELLA, NO NECESARIAMENTE DEBEN FUNDARSE Y MOTIVARSE YA QUE EL MINISTERIO PUBLICO SOLO CONSIGNA HECHOS Ver documento en la pag. 7	Toca 243/2000 acuerdo 15 de Mayo del 2000 Toca 444/2000 acuerdo 19 de mayo del 2000 Toca 343/2000 acuerdo 24 de mayo del 2000 Toca 485/2000 acuerdo 29 de mayo del 2000 Toca 530/2000 acuerdo 31 de mayo del 2000	21 de Agosto de 2000



RUBRO	EJECUT ORIAS	FECHA PUBLICACION BOLETIN JUDICIAL
<p>RECURSO DE QUEJA, IMPROCEDENCIA DEL, EN CONTRA DE INTERLOCUTORIAS QUE RESUELVEN INCIDENTES DE LIQUIDACIÓN, EN ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.</p> <p>Ver documento en la pag. 8</p>	<p>Recurso de Queja 54/94 Acuerdo del 27 de Mayo de 1994 . Recurso de Queja 103/94 Acuerdo del 27 de Mayo de 1994. Recurso de Queja 127/94 Acuerdo del 17 de Junio de 1994. Recurso de Queja 175/94 Acuerdo del 12 de Julio de 1994. Recurso de Queja 181/94 Acuerdo del 19 de Julio de 1994.</p>	<p>06 de Marzo de 1995</p>
<p>REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, COMPETENCIA SE SURTE PARA LOS JUZGADOS DEL ESTADO.</p> <p>Ver documento en la pag. 9</p>	<p>Incompetencia por Declinatoria 26/92 acuerdo 18 de Agosto de 1993. Incompetencia por Declinatoria 51/92 acuerdo 10 de Noviembre de 1992. Incompetencia por Declinatoria 56/92 acuerdo 04 de Diciembre de 1992. Incompetencia por Declinatoria 3/93 acuerdo 09 de Marzo de 1993. Incompetencia por Declinatoria 12/93 acuerdo 23 de Abril de 1993.</p>	<p>24 de Diciembre de 1993</p>



RUBRO	EJECUTORIAS	FECHA PUBLICACION BOLETIN JUDICIAL
<p>QUEJA, RECURSO DE. POR DENEGADA APELACIÓN, ESTA LIMITADO DE LA MISMA FORMA QUE LA APELACIÓN EN EL JUICIO SUMARIO.</p> <p>Ver documento en la pag. 10</p>	<p>Recurso de Queja 28/90 acuerdo 6 de Marzo de 1990. Recurso de Queja 28/90 acuerdo 6 de Marzo de 1990. Recurso de Queja 40/90 acuerdo 6 de Marzo de 1990. Recurso de Queja 42/90 acuerdo 9 de Marzo de 1990. Recurso de Queja 43/90 acuerdo 9 de Marzo de 1990.</p>	<p>26 de Mayo de 1990</p>
<p>DEMANDA RECONVENCIONAL CONTRA LA NO ADMISION, DE LA QUEJA NO ES EL RECURSO IDONEO</p> <p>Ver documento en la pag. 11</p>	<p>Recurso de Queja 101/94 Acuerdo del 2 de Junio de 1989. Recurso de Queja 104/94 Acuerdo del 6 de Junio de 1989. Recurso de Queja 118/94 Acuerdo del 7 de Julio de 1989. Recurso de Queja 169/94 Acuerdo del 22 de Septiembre de 1989. Recurso de Queja 196/94 Acuerdo del 31 de Octubre de 1989.</p>	<p>22 de Noviembre de 1989</p>



RUBRO	EJECUTORIAS	FECHA PUBLICACION BOLETIN JUDICIAL
<p>INCOMPETENCIA, IMPROCEDENCIA DE LA. SUSCITADA ENTRE JUZGADOS DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL</p> <p>Ver documento en la pag. 12</p>	<p>Incompetencia por Declinatoria 2/89 acuerdo 02 de Junio de 1989.</p> <p>Incompetencia por Declinatoria 29/89 acuerdo 13de Junio de 1989.</p> <p>Incompetencia por Declinatoria 39/89 acuerdo 20 de Junio de 1989.</p> <p>Incompetencia por Declinatoria 21/89 acuerdo 23 de Junio de 1989.</p> <p>Incompetencia por Declinatoria 38/89 acuerdo 23 de Junio de 1989.</p>	<p>11 de Julio de 1989.</p>



PATRIMONIO DE LA FAMILIA. NO PUEDE CONSTITUIRSE EN FORMA AISLADA CON SÓLO EL MOBILIARIO DE UN INMUEBLE.

(ARTICULO 777 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)”.- De una interpretación gramatical y teleológica del artículo 777 fracción I del Código Civil del Estado de Jalisco, se concluye que el mobiliario y el equipo de la casa que se habita, sólo puede ser objeto del patrimonio de familia, cuando la misma vivienda se afecte a éste régimen especial. De esta manera, para que la conformación de dicho patrimonio sea legítima, el promovente debe acreditar ser propietario de la casa habitación, así como del mobiliario y equipo de vivienda que la integran de manera conjunta. En esta tesitura, es inconcuso que la ley no permite afectar al régimen del patrimonio de familia bienes muebles y equipo de la vivienda, considerados en forma aislada o separada.

OCTAVA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Toca número 1317/2008, Jesús Zavala Mendoza y María Guadalupe Hernández Cura. Ponente: Magistrado Guillermo Guerrero Franco. Relator: Enriqueta Acosta Pérez.

Toca número 55/2009, Rafael Vázquez Aguilar. Ponente: Magistrado.

Juan José Rodríguez López. Relator: Luís Enrique Razo Jiménez.

Toca número 122/2009, Santiago Mancilla Rivera. Ponente:

Magistrado Juan José Rodríguez López. Relator: Luís Enrique Razo Jiménez.

Toca número 242/2009, Jesús Ortega Galván y Carmen González Godínez, ponente: Magistrado José Carlos Herrera Palacios. Relator: Mariana Limón Cervantes.

Toca 723/2009, Luís Alberto Conde Hernández y Alejandra de Anda Ávalos. Ponente: Magistrado José Carlos Herrera Palacios. Relator: Yadira Leticia García Saracco.



JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PARA LA ADMISIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR COPIAS SIMPLES DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LAS EXCEPCIONES, (ARTÍCULO 1400 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1067 y 1400 del Código de Comercio, se desprende que en el juicio ejecutivo mercantil no es necesario acompañar copias simples del escrito de contestación, como tampoco de los documentos fundatorios de las excepciones, toda vez que éste requisito no está previsto en el artículo 1400 del Código de Comercio; porque si bien, el diverso dispositivo 1061 de la misma legislación mercantil, refiere cuales documentos deben acompañar al primer ocurso cada una de las partes, también lo es que, omite establecer la obligación de adjuntar copias simples, para dar vista a la contraria y menos los citados numerales contemplan como sanción, que se tenga por no contestada la demanda si éstas no se exhiben, pues el primero de los numerales únicamente ordena dar vista por tres días a la actora, para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga; dado que por “dar vista”, debe entenderse que las actuaciones quedan a disposición de las partes para que se impongan de las mismas en el local del juzgado; tal como lo prevé el ordinal 1067 de la citada codificación, por ende, el juez de origen conculca la garantía de defensa, al considerar la omisión de acompañar copias simples de la contestación de demanda se le tiene por no contestada.

Toca número 967/2006, Rocío de Alba Hernández, Arturo Plascencia Abundis, Myriam Alejandro Escamilla de la Torres, Jaime Rigoberto Macias Reynoso y Mauricio Ramírez Ortega, en su carácter de Endosatario en Procuración de Carmen Lorena Cueva Trejo. Ponente Magistrado José Carlos Herrera Palacios. Relator: Leticia Eugenia López Navarro. Toca número 1349/2007, Oscar López Medina. Ponente Magistrado Juan José Rodríguez López. Relator: Ramón Gaspar López. Toca número 1310/2006, Patricia Georgina Lasso y Salmón. Ponente Magistrado Juan José Rodríguez López. Relator: Ramón Gaspar López. Toca 245/2007, Miguel Sánchez Miramontes. Ponente Magistrado Juan José Rodríguez López. Relator: Ramón Gaspar López. Toca 667/2007, Mauricio Díaz Moran, Ponente Magistrado Juan José Rodríguez López. Relator: Ramón Gaspar López. Toca 882/2007, José Dagoberto Michel González, Ponente Magistrado José Carlos Herrera Palacios. Relator: Leticia Eugenia López Navarro. Toca 935/2007, David Salvador González Rodríguez, Magistrado Ponente José Carlos Herrera Palacios. Relator: Raúl Cuevas Uribe.”

En consecuencia y de conformidad a lo establecido por el artículo 75 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y en virtud de que se trata de 07 siete puntos de acuerdo en un mismo sentido y sin interrupción, se ordena registrar el criterio jurisprudencial sostenido bajo el número 01/2007 y por consiguiente, girar atento oficio al encargado del Boletín Judicial a efecto de que se realice la publicación de la Jurisprudencia antes indicado por quince días cada tercer día; asimismo, remitir el criterio al Consejo General de Poder Judicial del Estado para su conocimiento; asimismo, se ordena formar el Toca de antecedentes y agréguese copia del oficio aludido para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Lo que se comunica para los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E . Guadalajara, Jalisco,
noviembre 30 del 2007.

EL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO.

MAG. MTRO. CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. EL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LICENCIADO JOSÉ REFUGIO MARTÍNEZ ARAGÓN.



ACCIÓN PENAL LAS RESOLUCIONES SOBRE EL EJERCICIO DE AQUELLA, NO NECESARIAMENTE DEBEN FUNDARSE Y MOTIVARSE YA QUE EL MINISTERIO PUBLICO SOLO CONSIGNA HECHOS.

A propósito de la consignación de la averiguación previa por parte del Ministerio Público, con pedimento de orden de aprehensión su titular solo se refiere a hechos delictuosos, correspondiéndole al órgano jurisdiccional precisar el delito por el cual se seguirá el proceso, siendo la orden de captura la que debe dictarse de manera fundada y motivada, según se desprende del contenido del artículo 16 Constitucional. Por lo tanto, cuando el Agente del Ministerio Público ejerce la acción penal, con pedimento de Orden de aprehensión, no se le debe obligar a fundar y motivar su actuación virtud a que, la misma encuadra en las relaciones de supra ordinación que se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un estado o sociedad. Sin que resulte obstáculo la reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicada el treinta y uno del mismo mes y año, pues solo se ocupó del caso de ejercicio de la acción o desistimiento de la acción penal. Aunado a ello la reforma al artículo 104 del Código de Procedimientos Penales del Estado, del año de año del mil novecientos noventa y cuatro, obedeció a la necesidad, entre otras diversas, de adecuarlo a la reforma constitucional que sustituía el concepto de “cuerpo del delito” por “tipo penal”, pero nunca para imponer más requisitos al Ministerio Público al determinar el ejercicio de la acción penal.

Toca número 243/2000 Miguel Ángel Pinedo Villa 15 de Mayo del 2000 Unanimidad de Votos. Ponente Luis Arturo Díaz Cedeño. Secretario Ignacio Correa González.

Toca número 444/2000 Rebeca Rosas Domínguez 19 de mayo del 2000 Unanimidad de Votos. Ponente Ramón Soltero Guzmán. Secretario Ignacio Correa González.

Toca número 343/2000 Jesús Flores Lira 24 de mayo del 2000 Unanimidad de Votos. Ponente Luis Arturo Díaz Cedeño. Secretario Ignacio Correa González.

Toca número 485/2000 María Díaz Rodríguez y Leticia López Díaz 29 de mayo del 2000 Unanimidad de Votos.

Ponente Ramón Soltero Guzmán. Secretario Ignacio Correa González Toca número 530/2000 María Raquel Alvarado González 31 de mayo del 2000 Unanimidad de Votos. Ponente Ramón Soltero Guzmán. Secretario Ignacio Correa González.

Publicada en el Boletín Judicial de fecha 21 de Agosto de 2000.



RECURSO DE QUEJA, IMPROCEDENCIA DEL, EN CONTRA DE INTERLOCUTORIAS QUE RESUELVEN INCIDENTES DE LIQUIDACIÓN, EN ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

El artículo 490 del Enjuiciamiento Civil del Estado, textualmente establece: “Si la sentencia no contiene cantidad liquida, la parte cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará avista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, más si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente y de lo que se replique, por otros tres al deudor. Dentro de igual término el Juez fallará lo que estime justo SIN QUE CONTRA SU RESOLUCIÓN PROCEDA MAS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD”. Es decir, que el anterior dispositivo excluye la admisión de recurso ordinario en contra de la Interlocutoria que decide un _Incidente de Liquidación de Sentencia. Además, debe considerarse que la norma especial contenida en el precepto antes transcrito, como caso de excepción, tiene aplicación preponderante frente a la regla general establecida en los numerales 463 fracción II y 501 de la Ley Procesal Civil. En razón de lo anterior, se concluye que la interlocutoria que decide un Incidente de Liquidación de Sentencia, no admite en su contra sino la responsabilidad del Juzgador, por lo que el Recurso de Queja no es el medio idóneo para impugnarla, cobrando aplicación, la ejecutoria dictada por el Honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable a foja 240 del Tomo VIII del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo el rubro “PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO INTERPONER ALGUN OTRO RECURSO ORDINARIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”.

Recurso de Queja 54/94 Acuerdo del 27 de Mayo de 1994

Recurso de Queja 103/94 Acuerdo del 27 de Mayo de 1994

Recurso de Queja 127/94 Acuerdo del 17 de Junio de 1994

Recurso de Queja 175/94 Acuerdo del 12 de Julio de 1994

Recurso de Queja 181/94 Acuerdo del 19 de Julio de 1994

Publicado en el Boletín Judicial de fecha 06 de Marzo de 1995.



REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, COMPETENCIA SE SURTE PARA LOS JUZGADOS DEL ESTADO.

Son competentes los Juzgados del Estado, para conocer de los asuntos en que se demanda al Registro Público de la Propiedad de la Entidad, por la incorporación e inscripción definitiva del título de propiedad del inmueble ya que es una institución de Derecho Civil por encontrarse reglamentada en los artículos 2934, 2937, 2950, 2951 y demás relativos y aplicables del Código Civil de la Entidad, toda vez que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, fue creado para dirimir las controversias que se susciten entre las Autoridades de la Entidad y los particulares, de lo cual lleva a la improcedencia de la incompetencia.

Incompetencia por Declinatoria 26/92 Resolución de fecha 18 de Agosto de 1993.

Incompetencia por Declinatoria 51/92 Resolución de fecha 10 de Noviembre de 1992.

Incompetencia por Declinatoria 56/92 Resolución de fecha 04 de Diciembre de 1992.

Incompetencia por Declinatoria 3/93 Resolución de fecha 09 de Marzo de 1993.

Incompetencia por Declinatoria 12/93 Resolución de fecha 23 de Abril de 1993.



QUEJA, RECURSO, DE POR DENEGADA APELACIÓN, ESTA LIMITADO DE LA MISMA FORMA QUE LA APELACIÓN EN EL JUICIO SUMARIO.

Si bien es cierto que el artículo 463 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece la procedencia del recurso de queja contra la resolución que niegue admitir una apelación también lo es que el artículo 639 del mismo Ordenamiento limita la apelación en los Juicios Sumarios a los casos en que el interés del negocio exceda del importe de 40 días de salario mínimo y se interponga contra la sentencia definitiva o contra la interlocutoria que decida sobre las excepciones de falta de personalidad o de capacidad, de lo que resulta la notoria improcedencia del recurso planteado en Primera Instancia y en consecuencia del recurso de queja.-

Recurso de Queja 28/90 6 de Marzo de 1990

Recurso de Queja 28/90 6 de Marzo de 1990

Recurso de Queja 40/90 6 de Marzo de 1990

Recurso de Queja 42/90 9 de Marzo de 1990

Recurso de Queja 43/90 9 de Marzo de 1990

Publicada en el Boletín Judicial de fecha 26 de Mayo de 1990.



DEMANDA RECONVENCIONAL CONTRA LA NO ADMISION, DE LA QUEJA NO ES EL RECURSO IDONEO.

Si bien es cierto que la fracción I del artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles, establece la procedencia de la queja contra el Juez que se niegue a admitir una demanda, en el caso de la reconvención ya está fijada la litis con la contestación de la demanda, por lo que la queja no es el recurso idóneo.

Recurso de Queja 101/94 Acuerdo del 2 de Junio de 1989

Recurso de Queja 104/94 Acuerdo del 6 de Junio de 1989

Recurso de Queja 118/94 Acuerdo del 7 de Julio de 1989

Recurso de Queja 169/94 Acuerdo del 22 de Septiembre de 1989

Recurso de Queja 196/94 Acuerdo del 31 de Octubre de 1989

Publicada en el Boletín Judicial de fecha 22 de Noviembre de 1989



“INCOMPETENCIA, IMPROCEDENCIA DE LA, SUSCITADA ENTRE JUZGADOS DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL”

Los juzgados que se encuentran comprendidos dentro del Primer Partido Judicial, son competentes para conocer en forma indistinta de los asuntos que las partes promueven, por que tienen señaladas su jurisdicción a la circunscripción territorial que políticamente comprende los Municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque y Tonalá, a que alude el Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Por lo tanto, aún cuando las partes que generaron el contrato fundatorio de la acción que motivó el juicio natural, convinieron de manera expresa someterse para todo lo relacionado con el cumplimiento e interpretación de dicho contrato, a la decisión de los jueces y Tribunales de la Ciudad de Guadalajara, con renuncia al fuero de cualquier otro domicilio, jurídicamente debe entenderse que su voluntad intencional fue supeditarse a cualquiera de los jueces que integran dicho Primer Partido Judicial, y por lo tanto es competente el Juzgado que el actor haya elegido para presentar su demanda, de donde resulta la improcedencia notoria de la excepción de Incompetencia, Resoluciones pronunciadas en ese sentido:

Incompetencia por Declinatoria 2/89 Resolución de fecha 02 de Junio de 1989.

Incompetencia por Declinatoria 29/89 Resolución de fecha 13 de Junio de 1989.

Incompetencia por Declinatoria 39/89 Resolución de fecha 20 de Junio de 1989.

Incompetencia por Declinatoria 21/89 Resolución de fecha 23 de Junio de 1989.

Incompetencia por Declinatoria 38/89 Resolución de fecha 23 de Junio de 1989.

Publicada en el Boletín Judicial de fecha 11 de Julio de 1989.

Nota : No hay mas jurisprudencias emitidas siendo la ultima la del 2010